

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo sobre aplicación de la jornada reducida continuada de verano en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, de 27 de julio de 1946, y Resolución de 4 de diciembre del mismo año, es obligatorio el establecimiento de la jornada reducida y continuada de verano, de seis horas de duración, y sin que la salida pueda efectuarse después de las catorce, para todo el personal de los grupos técnico, administrativo y subalterno, con la excepción de aquellos empleados cuyo trabajo esté íntimamente ligado con el del personal obrero.

Para su más clara aplicación e interpretación, se dictó la Circular número 107, de 14 de junio de 1948, que ha resuelto la mayor parte de los problemas surgidos, si bien, como en la misma se dice, en definitiva la posibilidad de conceder o no el disfrute de la jornada reducida a trabajadores de determinadas categorías depende de la organización de la empresa, personal a su servicio y otros factores que de antemano, y con carácter general, no pueden preverse, por lo que son las Delegaciones de Trabajo quienes en cada caso deben resolver las cuestiones que se planteen.

Estos últimos años se han acentuado las dificultades para el disfrute de la jornada reducida de verano en el sector metalúrgico, debido a los nuevos métodos de trabajo establecidos en las empresas, que exigen una mayor relación entre el trabajo del personal de oficinas y el de talleres, y en el año actual, de forma similar a los anteriores, se han recibido escritos de diversas empresas solicitando la supresión de la referida jornada.

Solicitado informe del Sindicato Nacional del Metal, éste lo ha emitido con fecha 23 de mayo pasado, recogiendo los pareceres de las Secciones Económica y Social.

La Sección Económica considera necesario la supresión de la jornada reducida de verano, estando dispuesta a dar una compensación a los trabajadores.

La Sección Social es opuesta a que por disposición legal sea suprimida o limitada la citada jornada de verano, que es considerada como una verdadera conquista social. Y añade que si alguna empresa precisa suprimir esta jornada, tiene sobrados medios para llegar a un acuerdo con los productores interesados.

La Jefatura del Sindicato, comprobada la imposibilidad de lograr un acuerdo en el ámbito nacional, estima como única fórmula que pueda armonizar criterios tan dispares, el que respetando lo establecido, se encuentren soluciones de avenencia, utilizando los vehículos naturales que brinda la legislación vigente para el diálogo con los trabajadores, bien a través de Convenios colectivos, bien mediante el Reglamento de Régimen Interior correspondiente.

A la vista de lo expuesto, y de acuerdo con lo propuesto por el Sindicato Nacional del Metal.

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer que en la aplicación de la jornada reducida continuada de verano, establecida en el artículo 67 del Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, continúen vigentes las mismas normas que señala la Circular número 247, de 17 de mayo de 1960, debiendo los Delegados de Trabajo dictar sus instrucciones, procurando que el disfrute de la expresada jornada se haga armonizando el respeto al derecho de los productores y al mismo tiempo a las necesidades de la organización del trabajo en las empresas, empleando en cada caso las fórmulas de conciliación y compensación que procedan, pudiendo seguir el criterio marcado en el artículo 68 de la citada Ordenanza Laboral, que fija que cuando por necesidades del servicio exista una parte del personal con derecho a la jornada reducida que tenga que trabajar durante la época estival más de seis horas, guardará su horario normal, cobrando sin recargo, o sea a prorrata, las horas que excedan de seis y considerándose como extraordinarias, percibiéndolas en consecuencia con los recargos reglamentarios, las horas que superen a su jornada habitual. Por último, las empresas que deseen suprimir o modificar el régimen legal vigente de la jornada reducida de verano, por exigencias de sus sistemas de trabajo, pueden hacerlo a través de un Convenio Colectivo Sindical o mediante acuerdo con sus trabajadores que pase a formar parte de su Reglamento de Régimen Interior, siempre con compensación económica, pero mientras no lleguen a este resultado deberán sujetarse en su regulación a las normas reglamentarias antes indicadas.

Agradeceré a VV. SS. se tomen el máximo interés en la aplicación de lo dispuesto en esta Resolución, dando cuenta y con-

sultando a esta Dirección General cuantas incidencias puedan surgir.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1961.—El Director general, Luis Filgueira.

Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 955/1961, de 31 de mayo, por el que se regula la campaña de cereales 1961-1962.

La coyuntura cerealista actual, debidamente considerada por el Gobierno en el Consejo de Ministros de veinticuatro de marzo último, motivó la resolución de elevar el precio de trigo de la cosecha de mil novecientos sesenta y uno, como consecuencia del desequilibrio existente entre los costos de producción y los de compra a los agricultores pagados por el Servicio Nacional del Trigo; lo que obliga a realizar el reajuste adecuado, estableciendo los precios y características que para cada tipo de trigo han de regir en la nueva campaña, y extendiendo además al centeno, en su condición de cereal panificable, la elevación correspondiente.

Los cereales de pienso, no obstante, mantienen estabilizados los precios de garantía que el Servicio Nacional estaba autorizado a pagar por las partidas que los agricultores le ofrezcan.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—La campaña de cereales de mil novecientos sesenta y uno-sesenta y dos, que comprende desde el día primero de junio de mil novecientos sesenta y uno al día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y dos, se regulará por las prescripciones del presente Decreto.

CAPITULO PRIMERO

Cereales panificables

Artículo segundo.—Uno. De acuerdo con lo preceptuado por la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, se declara de interés nacional, a todos los efectos, la siembra de trigo, la ejecución de cuantos trabajos y labores agrícolas requieran su adecuado cultivo, así como la realización de las operaciones de recolección, conducentes unas y otras a la obtención de los máximos rendimientos con las mejores calidades posibles.

Dos. El cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Ley, en cuanto se refiere al señalamiento de superficies obligatorias de trigo, para el año agrícola de mil novecientos sesenta y uno-sesenta y dos, se orientará en el sentido de permitir la sustitución de este cereal, en tierras marginales que en años anteriores a él se dedicaban, por otros cultivos destinados a granos de piensos, forrajeros o prateras. A tal fin, el Ministerio de Agricultura, mediante la Orden ministerial anual, correspondiente, prevenirá que, previa justificación y propuesta de las Jefaturas Agronómicas provinciales a la Dirección General de Agricultura, por ésta se podrá levantar la obligatoriedad de siembra de trigo en el referido año agrícola en determinadas explotaciones, términos municipales e incluso comarcas, en los que circunstancias económicas así lo aconsejen.

Artículo tercero.—Uno. En la recolección próxima, los productores de trigo reservarán de su cosecha la parte necesaria para simiente, calculándose ésta con arreglo a las superficies reales de siembra y cantidades unitarias que convenga emplear en cada caso.

Dos. Los productores de trigo rentistas e igualadores podrán reservar las cantidades de dicho cereal que necesiten para alimentación propia, de sus familiares, obreros y servidumbre.

Artículo cuarto.—Uno. Los agricultores vendrán obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo la totalidad de la cosecha de este cereal disponible para venta, que se determinará en función de los rendimientos unitarios, superficies realmente sembradas y reservas de siembra y consumo.

Dos. La regulación de las compras y el almacenamiento y financiación del trigo, serán ordenadas adecuadamente por el